



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--------------------------------|
| ACCIONANTE | YOCER DE JESUS JIMENEZ |
| ACCIONADO | MUNICIPIO DE NUEVA GRANADA |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00034-00 |
| ASUNTO | CONCEDE APELACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada sustituta del extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual solo fue posible notificarla el 22 de abril de 2015 por la secretaría de este juzgado.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito visible a folios 200–206, el día 05 de mayo de 2015, interpuso recurso de apelación, debidamente sustentado, contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2014.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p> |
|---|



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | EDUARDO SANTRICH ARIAS |
| ACCIONADO | CAPRECOM |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00275-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En virtud de la solicitud deprecada por el apoderado de CAPRECOM, el día 13 de mayo de 2015, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas.

Lo anterior, debido a los padecimientos de salud del togado, soportados con la debida documentación, este Despacho resolvió acceder al pedimento, en el sentido de aplazar la presente diligencia. Por lo tanto se ordenará fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se Dispone:

1. Señálese el día **ONCE** (11) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, a efectos de continuar la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | ELOY CASTRO CHAVEZ Y OTROS |
| ACCIONADO | CAPRECOM |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00008-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE PRUEBAS |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En auto, proferido en audiencia de pruebas llevada a cabo el 19 de mayo de los corrientes, este Despacho resolvió suspenderla para lograr el cabal recaudo de las pruebas testimoniales y documentales. Por lo tanto se ordenará fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se Dispone:

1. Señálese el día **DIECIOCHO** (18) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | EDIMER LATORRE IGLESIAS |
| ACCIONADO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00064-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONCILIACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del SENA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 17 de octubre de 2014, notificada el 30 de abril de 2015, en escritos visibles a folios 419-431 del cuaderno principal.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **doce** (12) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **MAÑANA**, a efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | MALENA TOLOZA GUTIERREZ |
| ACCIONADO | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00061-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONCILIACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del SENA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 17 de octubre de 2014, notificada el 30 de abril de 2015, en escritos visibles a folios 169-181 del cuaderno principal..

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **doce** (12) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 9:30 de la **MAÑANA**, a efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | DEISY REYES OROZCO Y OTROS |
| ACCIONADO | E.S.E HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY |
| MEDIO DE CONTROL | CONTRACTUAL |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00047-00 |
| ASUNTO | CONCEDE APELACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada del extremo actor interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), la cual fue notificada el 25 de marzo de los corrientes.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **DIECISESIS** (16) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, a efectos de celebrar la audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | DAVID ENRIQUE POLO DEL TORO |
| ACCIONADO | FISCALIA GENERAL DE LA NACION |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACION DIRECTA |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00241-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONCILIACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2014, en escritos visibles a folios 260–272 del cuaderno principal, el día 04 de abril de 2014.

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **DIECISESIS** (16) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

2. Reconocer personería judicial a la doctora **CARMEN BEATRIZ VARGAS CASTILLO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 928.098.547 de Charala (Santander), portadora de la Tarjeta profesional número 192.695 del CSJ, como apoderada principal de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la doctora **MARIA PATRICIA DAZA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082'904.065 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 225.406 como apoderada suplente conforme al mandato conferido.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | HELENA GRACIELA ANDRADE DE ARANZALES |
| ACCIONADO | DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00138-00 |
| ASUNTO | INADMISION |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Helena Graciela Andrade de Aranzalez** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Departamento del Magdalena**.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

Se advierte por parte de este Despacho que, el togado no razonó la cuantía de las pretensas de la demanda. Además, en el recuadro de la estimación razonada de la cuantía, enlista unos valores de reajuste de mesadas correspondientes a los años 1998, 2013 y 2014

En ese sentido, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”. Se subraya

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

De acuerdo con lo establecido en las normas aludidas, el togado deberá estimar razonadamente la cuantía realizando una operación matemática, teniendo en cuenta los conceptos que debieron ser percibidos por su apadrinada durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, para efectos de determinar la competencia. Además, deberá aclarar si los cálculos efectuados corresponden a sumas de dineros por concepto de mesada pensional o de reajuste.

Por otra parte, el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Conforme lo manda la precitada norma, dentro del libelo demandatorio, el concepto de violación constituye la parte que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su carácter sustancial, sino por las consecuencias que tiene para la suerte de las pretensas.

En ese orden, se observa que el requisito se cumple con respecto al recorrido normativo que hace el litigante, indicando las normas que son infringidas por el acto, pero no agrega el único aditamento que el legislador estableció, con respecto del resto de pretensiones, esto es, el concepto de la violación. Lo antedicho en virtud de que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad ya que el juzgador, solo debe analizar los motivos de violación alegados por el actor y las normas que éste mismo estime como vulneradas. Por ello se hace imperioso que el procurador judicial de la actora subsane este yerro. Pues la explicación del concepto de violación no se satisface con la mera transcripción de normas y jurisprudencias, sino mediante la formulación concreta de las razones por las cuales se considera que el acto demandado está viciado de nulidad.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p> |
|--|



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | MILTON EULICES LUCERO RAMOS |
| ACCIONADO | CASUR |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00135-00 |
| ASUNTO | ADMISION |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **Milton Eulices Lucero Ramos** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este Despacho Dispone

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **Milton Eulices Lucero Ramos** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

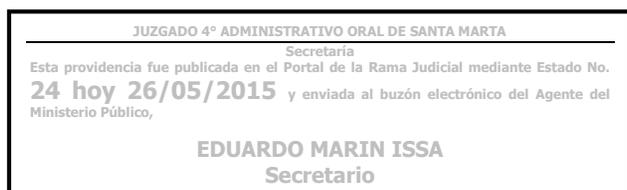
En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **Milton Eulices Lucero Ramos**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
9. Reconocer personería judicial a la doctora **Luz Stella Galvis Carrillo**, identificada con la cedula de ciudadanía número 60.344.954 de Cúcuta, portadora de la Tarjeta profesional número 114.526 del CSJ, como apoderado principal del señor **Milton Eulices Lucero Ramos** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| ACCIONADO | LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00139-00 |
| ASUNTO | ADMITE |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp** en contra de la señora **Leonor Elena Oliveros De Rodríguez**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la señora **Leonor Elena Oliveros De Rodríguez**, conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el parágrafo 1º del artículo 291 del CGP, por considerarse el mecanismo más eficaz y expedito para surtir la correspondiente notificación. Para el efecto entréguese copia física de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, entregar de manera inmediata, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada.

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr a partir del día siguiente de haberse surtido la notificación, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le insta a la señora **Leonor Elena Oliveros De Rodríguez**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).
7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del

Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería a la doctora **Yasmin Esther de Luque Chacín**, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.560.872 y portadora de la Tarjeta profesional número 135.643 del CSJ, como apoderado principal de al señor **UGPP** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p> |
|--|



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP |
| ACCIONADO | LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00139-00 |
| ASUNTO | CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social –Ugpp** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ**, mediante la cual solicita como medida, la suspensión provisional de las resoluciones Nos. 24397 del 19 de mayo de 1993, 026384 de diciembre de 1997, 003627 del 30 de enero de 2006 y la 006611 del 25 de febrero de 2014 proferidas por CAJANAL y la última por la UGPP.

En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado ordena:

1. Córrese traslado a la señora LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ, de la solicitud de medida provisional deprecada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.
2. Por secretaría notifíquese a la parte demandada conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el párrafo 1º del artículo 291 del CGP, por considerarse el medio más eficaz y expedito para surtirse la respectiva notificación.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA |
| Secretaría |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, |
| EDUARDO MARIN ISSA Secretario |



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | BORIS BOLIVAR LLANOS |
| ACCIONADO | POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00139-00 |
| ASUNTO | CONCEDE APELACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada del extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 29 de abril de 2015, la cual fue notificada en estrados.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito visible a folios 112-125, el día 13 de mayo de 2015, interpuso recurso de apelación debidamente sustentado contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 29 de abril de 2015.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | NELLY ESTHER LOPEZ CONDE |
| ACCIONADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00215-00 |
| ASUNTO | RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de la **UGPP** solicitó se llamara en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la señora **NELLY ESTHER LOPEZ CONDE** promovió demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL**.

En auto de fecha 19 de septiembre de 2014, se admitió la demanda de la referencia (F.34 del cuaderno principal) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial de la **UGPP**, procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** (Folios 1-5 del cuad. número 02).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la **UGPP**, el Despacho realizará su respectivo estudio.

En ese orden de ideas, sea lo primero establecer si las pretensiones¹ en que se funda la presente demanda, habilitan al llamante que en este caso el accionado, a efectuar el llamamiento en garantía en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

El apoderado de la **UGPP**, aduce en su escrito de llamamiento que la actora, prestó sus servicios al **Instituto Colombiano De Bienestar Familiar**, por lo que dicha entidad está llamada a responder ya sea total o parcialmente al pago de la condena que pueda llegarse a impartir dentro del presente asunto.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia².

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

¹ Pretende la demandante, que como consecuencia de la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos atacados, y a título de restablecimiento se ordene a CAJANAL reliquidar la pensión mensual de jubilación reconocida incluyendo los factores salariales dejados de percibir y calcular dentro de las resoluciones de reconocimiento de aquella

² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia ha manifestado en reiteradas oportunidades que el escrito de llamamiento en garantía deberá ir acompañado con prueba siquiera sumaria de la relación legal y/o contractual para su formulación, sin embargo, frente al caso que nos ocupa el mencionado órgano de cierre, establece:

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, **es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso**, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. Cabe señalar que en eventos como éstos en los que se pretende que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, el juez no puede desatender esa nueva prueba de la que tiene conocimiento al momento de resolver el llamamiento, debido a que desconocería el principio de orden constitucional, de la prevalencia del

derecho sustancial sobre el formal establecido en el artículo 228 de la Constitución y el derecho de defensa (art. 29 C.N.).” (Sombreado por fuera de texto).³

Para examinar el requisito a que se contrae el numeral 3º transcrito, se dirá lo siguiente:

La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia de diez (10) de junio de dos mil cuatro (2004) con ponencia del Doctor RICARDO HOYOS DUQUE dentro del expediente No. 76001-23-31-000-2002-0838-01(26458), señaló que:

“...la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, tiene un doble propósito: Por una parte, establecer los extremos y elementos de la relación procesal que se solicita sea definida por el juez, y por otra, ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento en garantía que se formula, en orden a que el uso de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable, y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso; de allí que, si bien la remisión que para efectos del trámite se hace en la parte final del artículo 57 del C. de P.C. está referida tan solo a los artículos 55 y 56 ibídem, la exigencia contenida en el inciso segundo del artículo 54 del mismo es igualmente predicable para el caso del llamamiento en garantía y no exclusivo para la figura de la denuncia del pleito allí regulada. **Por tal razón, se ha sostenido que junto con la solicitud de llamamiento en garantía debe acompañarse prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual que le permita exigir al llamado el pago de la indemnización del perjuicio que el juez llegare a declarar...**” Resaltado fuera de texto.

Si bien la jurisprudencia en cita se contrae al análisis de algunos artículos del Código de Procedimiento Civil que en vigencia del Decreto 01 de 1984 resultaban aplicables por remisión de su artículo 267, y a la fecha rige la Ley 1437 de 2011 que tiene regulación expresa en la materia, resulta apropiada para este caso la interpretación efectuada en tanto los requisitos para el llamamiento en garantía no han variado.

Dentro del trámite de la aceptación del llamamiento en garantía no existe un período probatorio, es decir, correspondía a la parte interesada en llamar en garantía, además de probar al momento de la petición y conforme a los hechos que exponía, que entre ella, la llamante, como demandada y el Instituto de Bienestar Familiar, existía una relación contractual o legal que justificaba la vinculación procesal, aportar la Resolución por medio de la cual habría realizado tal reconocimiento y/o los documentos que sirvieron de base para expedir tal acto administrativo, los que se echan de menos dentro del asunto de la referencia.

Pues bien, para responder al planteamiento hay que poner de presente que no es cierta la afirmación que hace el vocero judicial de la entidad demandada según la cual la responsabilidad de asegurar los aportes a pensión que se lleven a cabo recaigan en el empleador y que por tanto a aquella le corresponde meramente pronunciarse sobre su eventual reconocimiento pues como lo ha podido averiguar la jurisprudencia el fondo de pensiones tiene la responsabilidad de tal tarea, dada las herramientas que la ley le otorga para que ello se logre, pues previo a su reconocimiento el fondo de pensiones deberá verificar si se han sufragado o no los aportes por parte del empleador, si no los ha realizado, aplicara de manera oportuna la normatividad vigente con el propósito de que se subsane la falencia, de lo contrario, si tal entidad se mantiene impávida sin buscar que se realice se entenderá que esta se allana a la mora, situación que impide alegar en su favor, máxime cuando la prestación se encuentra reconocida.

El llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno los intereses de la litis, a los resultados de la misma. En este caso, la demanda pidió anular el acto administrativo que negó la reliquidación de una pensión, de manera que tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió el acto administrativo y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, por lo que fuerza concluir que no existe mérito para admitir el llamamiento solicitado, mucho menos

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio – Bogotá, D.C., Tres (3) de Marzo de Dos Mil Diez (2010) – Radicación Número: 47001-23-31-000-2004-01224- 01(37889) – Actor: Empresa Colombiana de Vías Férreas – Ferrovías el Liquidación – Demandado: Drummond Ltda – Referencia: Acción de Repetición – Apelación Auto Llamamiento En Garantía

cuando acepta, que CAJANAL le reconoció una pensión a la actora; de suerte que dicha entidad previo al reconocimiento debió verificar el pago del porcentaje que de acuerdo con la ley están obligados aportar como bono pensional para conformar la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no reúnen las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso negar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

- 1.- Negar el llamamiento en garantía, propuesto por la apoderada Judicial de la UGPP al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.-De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p> |
|--|



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | MARLENE QUINTERO MANOSALVA |
| ACCIONADO | DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00128-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **OCHO (08)** de **JULIO** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

2. **Reconocer personería** al doctor **VICTOR CARDONA HENRIQUEZ**, identificado civilmente con el número 84.094.152 y portador de la T.P 154.227 CSJ, como **apoderado principal** del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** conforme al mandato conferido.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|---|
| ACCIONANTE | EDGAR DE JESUS SIERRA CHARRIS |
| ACCIONADO | NACION –MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00234-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la **comparecencia** a la referida audiencia es de carácter **obligatoria** según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una **sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes** según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **SIETE (07) de JULIO** de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la **TARDE**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

2. **Reconocer personería** al doctor **CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA**, identificado civilmente con el número 80.750.713 y portador de la T.P 204.419 CSJ, como **apoderado principal** de la **POLICIA NACIONAL**. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 75 del CGP, se reconoce personería al doctor **HENRI ROMERO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía número 77.190.384 de Valledupar y portador de T.P número 179.185 del CSJ como **apoderados suplentes** de la accionada.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | FREDY BENITEZ VELEZ |
| ACCIONADO | NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00035-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONCILIACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del SENA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 17 de octubre de 2014, notificada el 30 de abril de 2015, en escritos visibles a folios 220–233 del cuaderno principal..

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **cinco** (05) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 10:00 de la **MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | RAQUELINA BALLENA CACERES |
| ACCIONADO | NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00146-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONCILIACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado del SENA, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial el día 6 de octubre de 2014, notificada el 30 de abril de 2015, en escritos visibles a folios 390–395 del cuaderno principal..

Por lo anterior, y en virtud de que la sentencia fue condenatoria, previo a resolverse sobre su concesión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Señálese el día **cinco** (05) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **MAÑANA**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia de las partes, además de declarar desierto el recurso si el o los apelantes no concurren.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|------------------------------|
| ACCIONANTE | JAIRO ANTONIO RIQUET ARAGON |
| ACCIONADO | INVIAS |
| MEDIO DE CONTROL | REPARACIÓN DIRECTA |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00147-00 |
| ASUNTO | ANTES DE ESTUDIAR ADMISION |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

El señor Jairo **ANTONIO RIQUET ARAGÓN**, actuando en nombre propio, promovió demanda de responsabilidad civil de menor cuantía ante los juzgados civiles municipales.

La pre mentada demanda, correspondió, por reparto, al Juzgado Noveno Civil Municipal de este Distrito Judicial.

Ese despacho, mediante proveído de fecha 19 de marzo de los corrientes, resolvió rechazar de plano la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos por falta de jurisdicción.

En ese orden, el proceso de la referencia fue remitido a la oficina judicial de apoyo y correspondió su reparto a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…)”.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

Ahora, estudiado el libelo genitor se observa que las pretensiones del actor giran en torno a que se declare la responsabilidad de INVIAS por unos perjuicios que considera, le irrogó la demandada.

Igualmente, de conformidad con el numeral 1º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo anotado en precedencia, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santa Marta y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto, como se hará constar en la parte resolutive de este proveído.

2. Admisión o no de la demanda

Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, estudiada la misma se advierten unas falencias sustanciales y formales que deben ser subsanadas por el apoderado del extremo actor.

- De la adecuación de la demanda en aplicación de la Ley 1437 de 2011

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Reparación Directa, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 140, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En su tenor literal, el artículo 140 del CPACA, dispone:

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

El artículo 162 ejusdem se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La *designación de las partes* y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el inciso final del artículo 163 del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Con el fin de que cumplan los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de Reparación Directa, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, por lo tanto, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad.

En ese sentido, además, la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”⁴

Por otra parte, sea del caso indicar que el señor Jairo Antonio Riquet Aragón, promovió en su nombre demanda de responsabilidad civil de mínima cuantía, porque la norma así lo faculta, pero en tratándose del medio de control de Reparación Directa, conforme lo establece el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, se debe comparecer a través de abogado inscrito.

Por lo anterior, el demandante debe otorgar poder a un profesional del derecho para que lo represente en dentro de la presente demanda.

⁴ (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros (artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011)

Teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

Así mismo, deberá aportarse copia de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado y a todas las accionadas.

El apoderado también deberá indicar la dirección electrónica de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Así mismo deberá aportar la constancia de la conciliación extrajudicial ante el respectivo órgano.

Lo anterior, dado que el artículo 161 del CPACA, en su inciso 1º establece que cuando los asuntos sean conciliables (como lo es el caso que nos ocupa), el trámite de **la conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad**. Dicho sea de paso, si se presenta una demanda que cuyas pretensiones sean conciliables y carezcan de este requisito (conciliación extrajudicial), lo procedente es inadmitir la misma, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, |
| EDUARDO MARIN ISSA Secretario |



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------|---|
| ACCIONANTE | FERNANDO HERRERA MAYORGA |
| ACCIONADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00133-00 |
| ASUNTO | APROBAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este despacho adoptar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

El señor **Fernando Herrera Mayorga**, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación a la **Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM**, la cual fue realizada ante la Procuraduría 100 Judicial I, delegada para asuntos administrativos.

Las partes llegaron a un acuerdo, la cual está contenida en acta obrante a folios 48-49. Por lo que la Procuraduría 159 Judicial II, delegada para asuntos administrativos remitió la correspondiente solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial este distrito judicial, para el estudio de su aprobación o no.

En ese orden, corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante el señor procurador No. 159 Judicial II, para asuntos administrativos, el 13 de abril de 2015, entre el señor **Fernando Guerrero Mayorga** y la **Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM**, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 48-49) la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de su asignación de retiro.

SUPUESTOS FACTICOS

De lo consignado por el togado y de la revisión del expediente se tiene:

Que al señor, **Fernando Herrera Mayorga** le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución 1891 del 11 de julio de 2001.

Que, el señor **Fernando Herrera Mayorga** elevó petición, ante la Dirección General de CREMIL, tendiente a obtener la liquidación de su asignación de retiro con reajuste del IPC.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, mediante oficio Número 211 CREMIL 86793 de fecha 01 de octubre de 2014, la despachó desfavorablemente.

SOPORTES PROBATORIOS

La resolución 1891 del 11 de julio de 2001, mediante la cual se reconoció asignación de retiro al señor **Fernando Herrera Mayorga**. (Folios 6-8)

Original del oficio numero 211 CREMIL 86793, mediante la cual CREMIL dio respuesta a la solicitud deprecada por el convocante. (9-10)

Copia de la cedula de ciudadanía del señor **Fernando Herrera Mayorga**. (Folio 11)

Declaración extraprocesal, rendida, ante la Notaria Unica de Piedecuesta, por el señor **Fernando Herrera Mayorga**, donde manifiesta, bajo la gravedad de juramento, que no ha recibido dinero alguno por concepto de IPC. (Folio 26)

Copia del Acta del comité de conciliación de CREMIL (folio 34-35)

Copia de la Liquidación del IPC (Folio 36-39)

Acta de conciliación de fecha 25 de septiembre de 2014. (Folios 48–49)

TRAMITE

Recibida la solicitud de conciliación prejudicial, la procuraduría 159, Judicial II, Delegada ante los Juzgados Administrativos, mediante auto de fecha 04 de marzo de 2015, resolvió admitirla fijando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Llegado el día y la hora indicados, en la precitada audiencia de conciliación, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el 13 de abril de 2015.

ACUERDO

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes, se pasa a transcribir:

“...: Capital se reconoce el %100 del capital, se reconoce el 75% de indexación... Se indica los valores a conciliar de la siguiente forma, valor capital al 100% es decir \$7.829.201; valor indexado al 75% es decir \$332.204 para un valor total a pagar de \$8.161.405, el pago se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago sin que haya lugar al pago de intereses durante ese lapso de tiempo y estarán sujetos a la prescripción cuatrienal, el lugar de la presentación de la cuenta de cobro con los anexos respectivos debe hacerse en la ciudad de Bogotá, una vez cumplido el requisito de legalidad de aprobación por el juez. Los valores se encuentran indicados en el memorando No. 2011–206 del 3 de febrero de 2015. De igual forma, de conciliarse había un reajuste en la asignación de retiro actual del convocante de \$142.367...”

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se pronunciara acerca de la formula presentada por la convocada, quien manifestó:

“Acepto, la propuesta conciliatoria.”

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 159 judicial II para asuntos administrativos manifestó:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público... Por último se deja constancia que con este acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$7.829.201, respetándose de esta manera el reconocimiento de los derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles del convocante, el 75% del valor de la indexación corresponde a \$332.204 y únicamente se está cediendo el 25% del valor total de la indexación \$110.735 suma que... es perfectamente conciliable...”

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma

individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debida representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos supracritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (**asignación de retiro**) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

Además, el asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de unas diferencias en la asignación de retiro del **Fernando Herrera Mayorga**, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 2001–2004, lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

Que se haya concluido el trámite administrativo.

En el caso que nos ocupa, pese a que no se encuentra anexa la petición elevada por el convocante ante la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM; sin embargo, el oficio numero 2011 CREMIL 86793 (Folio 9) da cuenta que el convocante concluyó el trámite administrativo . Por lo tanto, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada, el mandato judicial fue conferido al doctor José Guillermo Carlos Manosalva por el Everardo Mora Poveda, estando facultado para el efecto por ser éste el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente. (Folios 27–33).

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el señor jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de ésta última, doctor José Guillermo Carlos Manosalva, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de **Ocho Millones Ciento Sesenta Y Un Mil Cuatrocientos Cinco Pesos (\$8.161.405)** moneda legal. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del señor FERNANDO HERRERA MAYORGA, la cual será reajustada a la suma de **Dos Millones Ciento Trece Mil Doscientos Veinticuatro Pesos (\$2.113.224)**.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC.
2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la **Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM**, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de Un Millón Ochocientos Treinta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco pesos (\$1.838.595) moneda legal que, al compararlo con las pretensiones de la parte actora en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha trece (13) de abril de dos mil quince (2015), suscrito entre el señor Fernando Herrera Mayorga, mediante apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaria</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p> |
|--|



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------|--|
| ACCIONANTE | SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA |
| ACCIONADO | CAPRECOM |
| PROCESO | EJECUTIVO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2014-00160-00 |
| ASUNTO | FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA DE ESPECIAL DE EXCEPCIONES |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En virtud de la solicitud deprecada por el apoderado de CAPRECOM, el día 13 de mayo de 2015, no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia pruebas.

Lo anterior, debido a los padecimientos de salud del togado, soportados con la debida documentación, este Despacho resolvió acceder al pedimento, en el sentido de suspender la presente diligencia. Por lo tanto se ordenará fijar nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En consecuencia se Dispone:

1. Señálese el día **ONCE** (11) de **JUNIO** de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la **mañana**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.

24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del

Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | RITA BEATRIZ BOLAÑOS VILORIA |
| ACCIONADO | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2015-00117-00 |
| ASUNTO | REMITE POR COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho adoptara la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

Este despacho, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2015⁵, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, entre otras cosas, por no haberse estimado la cuantía de las pretensiones.

En ese sentido, el apoderado de la parte accionante, mediante escrito, adiado el 12 de mayo de 2015, procedió a corregir los defectos advertidos en la pre citada providencia, entre estos, razonar la cuantía por un valor de **Setenta Y Cuatro Millones Doscientos Treinta Y Tres Mil Trescientos Treinta Y Tres Pesos Con Treinta Y Cuatro Centavos** (\$74.233.333.34) que son el resultado de un cálculo aritmético que realiza el togado, teniendo en cuenta un salario promedio de un **millón ochocientos setenta y cinco mil doscientos dos pesos** (\$1'875.202.00) percibido por la actora los últimos tres años.

Para resolver se **considera:**

Para efecto de determinar la competencia por cuantía es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

⁵ Notificada el 27 de abril de 2015.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Negrilla fuera del texto)

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral* que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, *cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el presente asunto se observa que el togado, en el libelo genitor, omitió incluir el acápite de la cuantía y competencia, situación esta que, entre otras cosas, conllevó a la inadmisión de la presente demanda. Sin embargo, el apoderado de la parte accionantes, dentro de la oportunidad legal, allegó memorial subsanando tales yerros, entre ellos, el razonamiento de la cuantía de las pretensiones de la actora, señalando como monto total de las mismas la suma de \$74'233.333.34, valor que resultó de aplicar el salario promedio, percibido por su apoderada, los últimos tres años, esto es, 1'875.202.00.

En ese sentido, de conformidad con las normas citadas con anterioridad, para efectos de establecer la cuantía, cuando se trate de una prestación periódica, se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; luego, sumados los baremos traídos por el togado, encuentra el juzgado que la cuantía excede de 50 SMLMV.

Así las cosas, tiense que este Juzgado Administrativo carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual de conformidad al artículo 168 de la ley 1437 de 2011, deberá ordenarse la remisión del expediente al competente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado, en razón de la cuantía, para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora RITA BEATRIZ BOLAÑO VILORIA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría:

2. **REMÍTASE** el expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad para su posterior reparto a uno de los despachos del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena que conozcan del sistema oral, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.

3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA |
| Secretaría |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público, |
| EDUARDO MARIN ISSA Secretario |



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

| | |
|------------------|--|
| ACCIONANTE | CARLOS AUGUSTO RAMIREZ |
| ACCIONADO | UGPP |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICACIÓN | 47001-3333-004-2013-00172-00 |
| ASUNTO | CONCEDE APELACION DE SENTENCIA |

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la apoderada sustituta del extremo accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el diez (10) de diciembre de dos mil quince (2015), la cual solo fue posible notificarla el 22 de abril de 2015 por la secretaría de este juzgado.

Observa este despacho que la sentencia recurrida fue adversa a los intereses de la parte actora; por lo tanto, en escrito visible a folios 168–173, el día 07 de mayo de 2015, interpuso recurso de apelación, debidamente sustentado, contra la sentencia de marras.

Por lo anterior, se procede a resolver sobre la viabilidad del medio de impugnación, previas las siguientes consideraciones:

Con relación al apelante:

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal y por quien está facultado para ello, conforme lo regla el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas.

Procedencia del recurso

El artículo 243 de la norma ut supra establece:

“...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Dado que se reúnen los presupuestos indicados en la normatividad ut supra y la naturaleza del proceso se concederá la apelación como se hará constar más adelante.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, **RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015.
2. Remitir el expediente a la Oficina Judicial de Apoyo de esta ciudad para su reparto entre los magistrados del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo que conozcan del sistema oral para lo de su competencia.

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **24 hoy 26/05/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420130020300
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción: POPULAR

Córrase traslado por un término de cinco (5) días a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público del ESTUDIO DE LA INFLUENCIA DEL CONDOMINIO CABO TORTUGA SOBRE LA ZONA COSTERA Y SISTEMA LAGUNAR realizado por la sociedad AQUA & TERRA CONSULTORES ASOCIADOS S. A. S.; y del informe técnico con fines de peritaje judicial No. IT CON-CSC-005_15, denominado “EVOLUCIÓN LITORAL EN LA ZONA COSTERA FRENTE AL PROYECTO CABO TORTUGA Y ZONAS ALEDAÑAS – SANTA MARTA, COLOMBIA”, realizado por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS “JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS”, allegados junto con la objeción al dictamen pericial rendido por el señor Oceanógrafo JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, presentada por la parte demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y ALIANZA FIDUCIARIA, vocera del P. A. CABO TORTUGA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 47001333300420130020300
Actor: NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR
Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS
Acción: POPULAR

Póngase en conocimiento de las demandadas PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO LOTE CABO TORTUGA del oficio No. 14201501082 MD-DIMAR-CP04-JURIDICA, adiado 12 de mayo de 2015, suscrito por el señor Capitán de Puerto de Santa Marta, OSCAR MANTILLA RUIZ, por medio del cual solicitan la remisión de dos (2) juegos de copias de las pruebas recaudadas y practicadas en la acción popular de la referencia, con el fin de que obren en el proceso administrativo sancionatorio No. 14032012014, a costa de las precitadas entidades, conforme a auto adiado 4 de mayo de 2015 emitido dentro del expediente administrativo antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 24 hoy 26/05/2015, y fue enviado el mismo al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.